

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En las ordenanzas de 2 de Abril y de 21 de Octubre de 1845.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fij un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

Ptas.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

(«Gaceta» núm. 360 de 26 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades é Impuestos

Circular relativa á la adopción de medios por parte de los Ayuntamientos para hacer efectivo el impuesto de consumos ó los arbitrios y recargos sustitutivos del mismo.

Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumos ó de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajusten estrictamente á los preceptos legales que los autorizaron, para garantía de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos, esta Dirección general estima oportuno significar á V. S. lo siguiente:

1.º Respecto á los Ayuntamientos de los Municipios donde aún se hace efectivo el impuesto de consumos, he de recordar á V. S. la obligación que tienen, conforme á lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio ó medios, de los autorizados actualmente, que hay adoptado ó adopten para la exacción de aquel tributo, que son, como se sabe, los de administración dercta, conciertos gremiales, ó repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido ó sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, se han establecido los arbitrios y recargos auto-

rizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, tendrán presentes las reglas que á continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aún no las hubieran formado, y someter á la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las Ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta Municipal de Asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo artículo 6.º autoriza, no se necesita la previa aprobación de las Ordenanzas por la Superioridad, bastando con que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades é Impuestos el medio acordado para realizarlos, de los determinados en los artículos 9.º y 10 de la propia ley de 12 de Junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tienen un período máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante aquel período de tiempo, ó el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la Superioridad, como, asimismo, las variaciones ó rectificaciones que en las dichas Ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en el repetido art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los Municipios á fin de obtener los recursos que les faltan para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo á los preceptos de los artículos 26 y siguientes del citado decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y Circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda, en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la «Gaceta» del día siguiente.

3.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se suprime el impuesto de consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo, si preciso fuere,

en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas á la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos á partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

4.º Por su parte, esa oficina provincial deberá, á su vez, dar facilidades á los Ayuntamientos, resolviendo las dudas que se les presenten y suministrando cuantos datos, de los que existan en documentos oficiales, reclamen como necesarios aquellas Corporaciones para poder cumplir su cometido.

Del recibo de la presente, que habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de la provincia, juntamente con la reproducción de la mencionada Real orden de 8 de Noviembre de 1922, dará V. S. conocimiento á este Centro directivo, remitiéndole un ejemplar de dicho Boletín Oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1923.—El director general, José de Lara. Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Número 3.130.

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 17 de Enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 90 al 99 de la carretera de Murcia á Granada, cuyo presupuesto asciende á 240.222'38 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1926 y la fianza provisional de 12.010 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de Enero á las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de

manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Murcia, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta ó en papel común con póliza de igual precio.

Madrid 18 de Diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

JUNTA DE ABASTOS

La Junta Central de Abastos ha comunicado á esta provincial el acuerdo de modificar la intervención en el comercio de azúcares en la forma siguiente:

a) Los azúcares de todas clases, podrán circular libremente por la Península, con guías autorizadas por los Gobernadores ó personas en quienes aquéllos deleguen, los que semanalmente darán cuenta á la Junta Central, de las guías que hubiesen expedido.

b) Los fabricantes y transformadores, pueden adquirir y utilizar azúcares de todas clases.

c) Las fábricas seguirán intervenidas en su producción, existencias propias y las que tengan á disposición de compradores, de las que en caso necesario, podrá disponer la Junta Central.

d) Continuará para las fábricas la obligación de dar á la Junta Central y á las provinciales en que radiquen, parte diario de producción, con separación de clases, ventas hechas, con expresión del nombre y residencia de los consignatarios, cantidades expedidas, cantidades que quedan á disposición de compradores, y para la venta.

e) La producción de cada fábrica ó de cada Entidad industrial, se regulará en la forma que produzcan un 50 por 100 de azúcares blanquillas, la misma cantidad de pilé que el año último y el resto podrán destinarse á refineries y azúcares inferiores.

f) Las tasas de 1'65 pesetas para todas las blanquillas, granulados finos y gruesos, y de 1'75 para el pilé, ambas en fábrica, conocida ya la producción media, no sufrirán modificación en alza.

g) Los azúcares amarillos por ser de clase inferior á las blanquillas, tendrán que venderse á precios inferiores á los de estas últimas.

h) Los fabricantes, almacenistas, detallistas y cuantos industriales necesitan intervenir en el comercio de azúcares, enviarán bimensualmente al diario de las Juntas así lo dispusiere, declaración jurada de existencias de dicho artículo, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y a los Ayuntamientos en los demás casos.

i) Cuando en alguna provincia, capital o pueblo se notara escasez o retraimiento u ocultación, las Autoridades podrán disponer su circulación, previa autorización de la Junta Central, en la forma que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último y aplicar ó proponer las sanciones previstas en el referido Real decreto.

j) En caso de ocultación, por falta de declaración jurada ó falsedad de este documento, procederá imponer la sanción de pérdida del 50 por 100 de la mercancía almacenada y la multa correspondiente.

Para cumplimiento de este acuerdo he tenido por conveniente disponer que los fabricantes, almacenistas detallistas y cuantos industriales necesitan intervenir en el comercio de azúcares en esta provincia, a partir de 1.º de Enero próximo presentarán declaración jurada de las existencias de dicho artículo, los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes en el Gobierno civil (Secretaría de Abastos), los que se hallen establecidos en esta capital y en los Ayuntamientos respectivos los que residan en los pueblos de la provincia; quedando incurso los contraventores a esta disposición en las sanciones que señala el apartado j) de la disposición antes citada.

Murcia 26 de Diciembre de 1923.—El Presidente, P. O., Manuel Santos Freine.

Número 3.136.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Pinos maderables-Cieza

Anuncio.

El día 25 de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Cieza, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de ciento setenta y un pinos marcados en el monte de dicho pueblo número cuarenta y tres del Catálogo, sitio «Umbria del Almorchón», dentro del cuartel de doce hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, Cabezo del Losarico; Este, Barranco del Collado del Almorchón; Sur, Cumbre del Almorchón, y Oeste, aprovechamiento de pinos del año anterior, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente cien metros cúbicos de madera y trescientos estéreos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cuarenta pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de cinco meses, contados desde la expedición de la licencia y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en este

Boletín Oficial del día cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de ciento ochenta y cinco pesetas cuatro céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones «señalamiento, marquero y cubicación de árboles y leñas», «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

Murcia 24 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Eustaquio de los Reyes.

Cuarta sección.

Número 3.139.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LORCA

Debiendo adquirirse por esta Junta los artículos que a continuación se expresan, se anuncia por el presente para los señores que deseen hacer oferta de los que se mencionan, lo hagan con precio y muestra de los mismos al Sr. Coronel Comandante Militar de esta Plaza, como Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición, cuya residencia es el Cuartel de la Alameda de esta localidad.

Las ofertas se admitirán hasta las doce horas del día tres del próximo mes de Enero.

Los pliegos de condiciones, se hallan expuestos en el Cuartel de la Alameda, todos los días laborables de las diez a las once horas.

El importe de este anuncio, será satisfecho a prorrato por los vendedores de los expresados artículos.

Pan para tropa.—Raciones (Las necesarias para el suministro del mes).

Cebada, 200 quintales métricos.
Paja para pienso, 400 id. id.
Carbón vegetal, 100 id. id.
Leña, 100 id. id.
Petróleo, 100 litros.

Lorca 20 de Diciembre de 1923.—El Comandante Militar Presidente, Tomás Castro.

Número 3.050.

Edicto

José Insúa Anría, cabo de marinería que en 2 de Enero del año actual, pasó a segunda situación de servicio activo, fijando su residencia en Coruña, se presentará ó manifestará su actual domicilio en el plazo de treinta días, al Juez instructor del Arsenal de esta capital-Departamento, Capitán de Infantería de Marina D. Antonio Sánchez Pérez, para prestar declaración en la causa núm. 414 de 1921, instruida contra el marinero Eduardo Santos Larrea, por el delito de desobediencia.

Arsenal de Cartagena 11 de Diciembre de 1923.—El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Quinta sección

Número 3.120.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular recordando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Noviembre de 1922, á los Ayuntamientos de esta provincia.

«Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923 a 1924;

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el art. 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formularán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el art. 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 94, y la 2.ª la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98, á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico á que se contraiga el documento cobratorio en cuestión pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos, por lo que respecta tanto á la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, ó de las dichas Comisiones, ó de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos de Real decreto, deberá hacerse á la vez por

edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en Boletín Oficial de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que á los Vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, ó que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan á realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa á que se refiere el art. 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumo, de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 («Gaceta» del 21), 4 de Diciembre del mismo año («Gaceta» del 12) y 6 de Mayo de 1921 («Gaceta» del 18), cuya reproducción en los Boletines Oficiales de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que se tenga en cuenta en la confección de dichos documentos en el próximo ejercicio económico de 1924-25.

Murcia 21 de Diciembre de 1923.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. Alonso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito. Ptas. Cts.
MAZARRON				
Tercer trimestre 1921-22.				
272	Juan José Arróniz Hernández.	Carro.	Alamillo.	11 75
276	Diego Marín Martínez.	Id.	Balsicas.	11 75
295	Juan Aznar Martínez.	Id.	Garrobo.	4 27
302	Rafael Morales Sánchez.	Id.	Majada.	4 27
306	Antonio Morales Paredes.	Id.	Leiva.	4 27
313	Juan Zamora Hernández.	Id.	Garrobo.	4 27
315	Antonio Zamora Lorente.	Id.	Majada.	4 27
316	Juan Zamora Granados.	Id.	Leiva.	4 27
322	Francisco Costa Romero.	Id.	Gañuelas.	4 27
328	Rogelio Fuentes Vivancos.	Id.	Leiva.	4 27
334	Ginés Morales Granados.	Id.	Majada.	4 27
336	Gaspar García López.	Id.	Leiva.	4 27
341	Antonio Lorente Zamora.	Id.	Id.	4 27
342	José García López.	Id.	Gañuelas.	4 27
343	Domingo Jiménez Hernández.	Id.	Balsicas.	4 27
345	Antonio Cifuentes Lardín.	Id.	Leiva.	4 27
346	Francisco Morales Sánchez.	Id.	Gañuelas.	4 27
350	José Méndez Aznar.	Id.	Romero.	4 27
354	Pedro López Legaz.	Id.	Moreras.	4 27
357	Ramón Pérez López.	Id.	Balsicas.	4 27
363	José García Zamora.	Id.	Gañuelas.	4 27
364	Pedro Mayordomo Zamora.	Tartana.	Puerto.	9 60
335	Francisco Muñoz Cánovas.	Carro.	Ifre.	4 27
361	Simón Muñoz Conesa.	Id.	Romero.	4 27
326	Juan Legaz Legaz.	Id.	Id.	4 27
337	Pedro López Asensio.	Id.	Leiva.	4 27
308	Pedro López Fernández.	Id.	Ifre.	4 27
352	José Zamora Morales.	Id.	Majada.	4 27
366	Fernando Vivancos Ortiz.	Id.	Ifre.	27 41
408	Domingo Muñoz Viñegas.	Auto.	Puerto.	93 26
390	Alfonso Aznar Lardín.	Carro.	Majada.	12 81
391	Fernando García Méndez.	Id.	Gañuelas.	12 81
406	Cristóbal García Agüera.	Id.	Rincones.	12 81
412	Miguel García Díaz.	Id.	Ifre.	12 81
371	Miguel Jorquera Vivancos.	Id.	Gañuelas.	12 81
409	Juan Legaz García.	Id.	Id.	12 81
382	Ginés López Asensio.	Id.	Leiva.	12 81
372	Juan Martínez García.	Id.	Id.	12 81
370	Francisco Gómez Segado.	Id.	Puerto.	12 81
375	Juan Méndez Soto.	Id.	Garrobo.	12 81
376	Fernando Noguera Soto.	Id.	Ifre.	12 81
381	Celestino Muñoz Gallego.	Id.	Id.	12 81
383	Antonio Morales Lorente.	Id.	Leiva.	12 81
385	Pedro Martínez García.	Id.	Moreras.	12 81
396	Antonio Martínez Vivancos.	Id.	Saladillo.	12 81
397	Damián Méndez Rabal.	Id.	Ifre.	12 81
398	Juan Zabala Martínez.	Id.	Romero.	12 81
399	Manuel Morales Lorente.	Id.	Leiva.	12 81
403	José Zamora Martínez.	Id.	Id.	12 81
410	Juan Ballesta Izquierdo.	Id.	Ifre.	12 81
411	Ginesa Román Pérez.	Id.	Leiva.	12 81
413	Ginés Vera García.	Id.	Sierrá.	128 14
17	Lorenzo Lifante Sánchez.	R. hechas.	G. Toral.	88 10
27	Sociedad C. Nueva Esperanza.	V. tocinos.	San Andrés.	48 58
28	Diego Celdrán Saura.	Harinas.	Ermidas.	42 71
35	Miguel Navarro Vivancos.	V. y licores.	Laberinto.	19 22
51	Angel Baltrán Ros.	Café.	Convento.	19 22
61	Nicasio Celdrán Saura.	A. y vinagre.	P. Palacios.	19 22
63	Clemente González García.	Id.	Siete Revueltas.	19 22
65	Isabel García Hernández.	Id.	Santa Rita.	19 22
78	María Pelegrín Abad.	Cordeles.	Id.	19 22

(Se continuará)

Provincia de Murcia.—Zona
Término municipal de M
rrón.—Contribución Urb
Segundo trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del pasado Octubre, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Mazarrón.

Manuel y Luis Acosta García, 1 peseta 67 céntimos.

Juan Vélez Martínez, 1'67.
Nicolás Vélez Martínez, 2'66.
Domingo Raja Raja, 1'67.
Francisco Rodríguez Jerez, 3.
Diego Rodríguez Navarro, 2'67.
María Rodríguez Delgado, 3.
Gregorio Parra Jiménez, 2'67.
Alfonso Lardín Vivancos, 2'67.
Mateo Vivancos Vivancos, 3'00.
Mateo Vivancos Paredes, 1'67.
Juan Vivancos Paredes, 2'67.
Ana Vivancos García, 2'67.
María Vivancos García, 3'00.
Juan Vivancos Martínez, 3'00.
Lucía Vera Rubio, 2'67.
Juan Vera Martínez, 2'00.
Catalina Vera Ríos, 2'00.
Domingo Vera Salinas, 2'33.
Tomás Vera Coy, 1'67.
Pedro Ruiz Acosta, 2.
Ginés Ruiz Sánchez, 2.
Juan R. Ruiz Méndez, 2'67.
José Romero García, 2'67.
Antonio Utrera Vargas, 2'67.
Ginés Urrea Martínez, 1'67.
José Vivancos Vivancos, 1'66.
Ginés Vicancos López, 3'00.
Diego Sánchez Muñoz, 1'67.
Francisco Sánchez García, 3'00.
Francisco Sánchez Carvajal, 2'33.
Ginés Sánchez Ruiz, 3'00.
Josefa Vera Moreno, 2'33.
Martin Vera Moreno, 2'33.
Francisco Vera Cifuentes, 2'33.
María Vera Campillo, 2'00.
Sociedad Minera Murcia, 2'22.
Sociedad La Española, 2'00.
Tomás Torres Ortega, 2'67.
Catalina Talón, 2'00.
Andrés Sáez Martínez, 2'67.
José Sicilia Teruel, 3'00.
Miguel Serrano López, 2'50.
Sociedad San José, 1'67.

Isabel Sánchez Martínez, 2'00.
 José Sánchez Martínez, 2'33.
 Juan Sánchez Hernández, 2'67.
 María Sánchez Fortín, 3'00.
 Pedro Sánchez Carrillo, 2'33.
 Ramón Sánchez Vera, 3'00.
 Juan Sáez Jorquera, 2'67.
 Leonor Sáez Vélez, 2'33.
 Leonor Sáez García, 2'00.
 Josefa Sáez Vicente, 2'67.
 Adoración Sáez Vicente, 2'33.
 Juan Rodríguez Sáez, 2'67.
 José Vivancos Aznar, 1'66.
 Catalina Vivancos Paedas, 3'00.
 Mateo Vivancos Vera, 2'00.
 Pedro Vivancos Martínez, 3'00.
 José María Vera García, 3'00.
 Juan Vera Hernández, 2'33.
 Olaya Vera Pérez, 2'66.
 Isabel Vera Pérez, 2'67.
 Encarnación Vera, 3'00.
 Elvira Vera Moreno, 2'33.
 Andrés Sánchez Sáez, 2'67.
 Ana Sánchez Heredia, 3.
 Antonio Sánchez Ruiz, 2'33.
 Diego Sánchez López, 2'67.
 Juan Rubio Méndez, 2'67.
 Concepción Rubio García, 2'67.
 Lorenzo Rubio Méndez, 2'33.
 Ramón S. Roch Romero, 1'67.
 Antonio Sánchez Heredia, 2.
 Francisco Rodríguez Rodríguez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
 Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción

por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Gea.

Vicente Gil García, 2'65 pesetas.
 Alfonso Avilés García, 12'58.
 Antonio Canovas, 3'98.
 Antonio Martínez Ortega, 6'57.
 Antonio Navarro, 2'24.

Corvera.

María Torres, 3'18 pesetas.
 María Peñalver, 0'53.
 Mariano Serrano, 0'78.
 Pedro Marcos, 2'65.
 Pedro Hernández López, 2'65.
 Pedro Baños, 2'55.
 Salvador Ortiz, 3'18.
 Tomás Barrancos, 3'18.
 José Mereno, 1'85.
 José Gómez, 1'32.
 José Urrea, 3'38.
 José Guerrero, 2'37.
 Juan Soler, 3'17.
 Francisco Carrillo, 2'19.
 Francisco Serrano, 2'34.
 Francisco de P. Ortega, 3'65.
 José Peñalver, 1'85.
 Juan López, 0'78.

Joaquín Lorente, 2'11.
 José Peñalver, 1'34.
 José Buendía, 3'18.
 Francisco García, 1'32.
 Francisco Gómez, 0'78.
 Francisco Castejón, 2'11.
 Francisco Conesa, 1'85.
 Isabel Espinosa, 2'11.
 José Muñoz, 2'11.
 José Clemente, 1'85.
 Josefa Lorente, 1'85.
 Ginés Marqués, 2'34.
 Gabriel Ramírez, 2'91.
 José Prieto García, 2'54.
 José Guillermo, 2'91.
 Miguel Gómez, 2'91.
 Antonio Barrancos, 2'91.
 Antonio Clemente, 2'19.
 Antonio Baños, 2'17.
 Angel Vera, 2'91.
 Ana María Ramírez, 2'19.
 Patricio Fernández, 2'63.
 Francisco Hernández, 1'91.
 Manuel Fernández García, 2'91.
 Pedro Gómez, 2'63.
 Pedro Soto, 2'63.
 Silvestre Gómez, 2'34.
 Vicente Arce, 3'65.
 Antonio Soto López, 3'65.
 Andrés Lorente, 3'18.
 Antonio Espinosa, 1'58.
 Francisco Meroño, 3'18.
 Encarnación Ramírez, 0'53.
 Francisco López, 2'65.
 El mismo, 2'65.
 Pedro Baños Ros, 14'74.
 Pedro Soto Guillermo, 6'57.
 Pedro Ramírez, 4'34.
 Viuda de Patricio Ruiz, 5'72.
 Agustín Soto, 4'34.
 Carmen Perelló, 3'12.
 Francisco Barranco, 6'59.
 Francisco Sánchez Velasco, 23'91.
 Felipe Pérez, 8'68.
 Francisco García Solano, 3'89.
 Francisco Serrano, 3'47.
 Felipe Gómez Osete, 3'47.
 Francisco León Marcos, 4'42.
 Francisco Aparicio Cegarra, 10 pesetas 06 céntimos.

José Hernández García, 3'89.
 José Sánchez Alejo, 2'68.
 José y Ana María Espinosa, 3'89.
 Miguel Gabriel Giménez, 3'46.
 Miguel Ruiz y Gabriel Ramírez, 3'80.
 Juan Gómez, 30'84.
 Josefa Urrea, 4'34.
 José García García, 4'34.
 José Izquierdo García, 3'47.
 Juan y José López, 5'38.
 José Sánchez, 9'98.
 Isabel Ramírez, 3'77.
 José García, 8'33.
 José Izquierdo, 7'81.
 Gabriel Vicente, 3'03.
 Herederos de Bartolomé Baños, 2'60.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Múrcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 3.131.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Juan Armand Rodríguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando vacante desde el día 9 del mes actual, por incompatibilidad del que lo ocupaba, el cargo de Médico titular asignado al 2.º Distrito de este término municipal, para la asistencia médica y curación gratuita de las familias declaradas pobres hasta el número de 300 que establecen el artículo 6.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y el 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, la Junta municipal de mi Presidencia ha resuelto, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del mes corriente, proceder por concurso a la provisión de dicho cargo, cuya dotación anual asciende en la actualidad a 2.500 pesetas, otorgando por tiempo indefinido y oportunamente el contrato con las demás condiciones acordadas e insertas en el expediente instruido a este efecto y que pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles y horas de oficina los interesados en ella.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes a la referida Titular dirijan sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía en el término improrrogable de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de esta provincia; advirtiéndose que el término predicho se referirá al que de estos dos periódicos oficiales inserte últimamente el presente anuncio.

Dado en Cieza a 20 de Diciembre de 1923.—Juan Armand.

Número 3.116.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

El Alcalde de Cartagena,

Hace saber: Que habiéndose promovido expediente por María Miralles Romero, madre del mozo José Miralles Romero, número 97 del sorteo de la 1.ª Sección de Recluta de esta ciudad y perteneciente al reemplazo de 1921, con objeto de probar la excepción del caso 4.º del artículo 89 de la Ley, por estar ausente su hijo Mariano Victoria Miralles, en ignorado paradero hace más de 10 años, se hace saber al público a fin de que cualquier persona que tenga conocimiento del punto donde resida el expresado individuo, cu-

yas señas personales se insertan a continuación, lo participe a esta Alcaldía a los efectos consiguientes.

Y en cumplimiento a lo mandado en el art. 154 de Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas, se hace saber por medio de la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos antes expresados.

Cartagena 19 Diciembre de 1923.—A. Torres.

Señas personales.

Edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, boca pepuena, color moreno y frente ancha.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.